



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 127-2008-CAJAMARCA

Lima, veintiuno de abril de dos mil nueve.-

VISTA: La Investigación número ciento veintisiete guión dos mil ocho guión Cajamarca seguida contra José Enrique Leonidas Valencia Pinto, por su actuación como Vocal de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Santa Cruz, Chota y Hualgayoc, Corte Superior de Justicia de Cajamarca; con lo expuesto por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la resolución número trece expedida con fecha quince de agosto de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y tres; y, **CONSIDERANDO:** Primero: De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el investigado obrante de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y dos, se aprecia que respecto a la conducta disfuncional que se le atribuye no la contradice sino respecto a la sanción que se le ha impuesto, al considerar que no se ha ponderado las circunstancias concurrentes entre los hechos atribuidos y la responsabilidad incurrida, puesto que a su parecer no se ha tenido en cuenta que no contaba con asistentes que coadyuven a su labor; la Sala que presidía era Mixta donde se tenía que resolver casos penales, laborales, civiles, entre otros; por su condición de Sala Itinerante sus integrantes tenían que trasladarse cada mes a las Provincias de Bambamarca y Santa Cruz; tenía que concurrir a las reuniones de Sala Plena e integrar la Comisión encargada de la calificación curricular de los Jueces Especializados y de Paz Letrados del Distrito Judicial; lo cual ha conllevado a que no pueda emitir el voto correspondiente; Segundo: Que, doctrinariamente la norma jurídica se conceptúa como un mandato de que ha cierto supuesto debe seguir lógica - jurídicamente una consecuencia; entre sus elementos tenemos al supuesto, consecuencia y nexos. El primero de ellos es la hipótesis que formula el autor de la norma jurídica para que de verificarse u ocurrirse en la realidad se desencadene la necesidad de la consecuencia; el segundo, es el efecto que el autor de la norma jurídica atribuye a la verificación del supuesto en la realidad, siendo una de sus modalidades el establecimiento de sanciones y; el tercero, que es el elemento vinculante entre el supuesto y consecuencia, con un carácter del deber ser que lo ubica en el ámbito de la necesidad lógica jurídica; Tercero: Que, del análisis de las normas jurídicas contenidas en los artículos doscientos siete al doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé las sanciones disciplinarias, se aprecia que contemplan cada una de ellas los supuestos de hecho y sus correspondientes consecuencias; es así, que para el caso de omisión, retraso o descuido en la tramitación de los procesos la sanción a imponer es el apercibimiento y, en caso de negligencia inexcusable la sanción a imponer es la multa; Cuarto: La medida disciplinaria de suspensión impuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura se sustenta en que el magistrado recurrente no emitió su voto en procesos civiles y penales en cuyas vistas de causa participó, pese haber vencido en exceso los plazos previstos por nuestro ordenamiento jurídico para dicho efecto; los mismos que su omisión conlleva al retraso en la tramitación de los procesos, por lo tanto se subsumen en el supuesto de hecho contenidos en el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 127-2008-CAJAMARCA

artículo doscientos ocho de la citada Ley Orgánica, cuya sanción es el apercibimiento; sin embargo, teniendo en cuenta la magnitud de los procesos en que incurrió el retardo por su responsabilidad, que fue en número de cincuenta y uno causas, estamos frente a una negligencia inexcusable, cuya sanción es la multa; **Quinto:** Que, estando a lo precedentemente expuesto, en el presente caso materia de investigación se amerita una adecuada graduabilidad en la sanción a imponer al investigado, reformando la sanción de suspensión que se le impusiera por la de multa en un diez por ciento de su remuneración total; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse con licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número trece expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de agosto de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y tres, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de treinta días sin goce de haber al doctor José Enrique Leonidas Valencia Pinto, por su actuación como Vocal de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Santa Cruz, Chota y Hualgayoc, Corte Superior de Justicia de Cajamarca; la misma que **reformándola** se le impone la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración total; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General